

ARTICULO 1921.

Los que se consideran propietarios de bienes que existen en poder del deudor, aunque sean fungibles pueden pedir que se separen de la masa de los que son propios del deudor, y ejercitar respecto de ellos, su accion del dominio.

608 y 727 del Código Frances de procedimientos civiles: el 1 de la ley Bávara sobre el orden de acreedores, y el 353 Prusiano enumeran varias clases ó casos de la accion de dominio.

"Si nummi (depositi) extent, vindicari eos posse puto á depositariis: et futurum eum, qui vindicat, ante privilegia," ley 24 párrafo 2, título 5, libro 44 del Digesto. "Las cosas dadas en guarda deben ser entregadas en todas guisas á sus dueños, ó á sus herederos, ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean," ley 9 al fin, título 3, Partida 5.

En rigor no habia necesidad de este artículo, pues va envuelto en el anterior, cuyos efectos se limitan y no podian ménos de limitarse á los bienes propios del deudor: la

jen de los créditos.—En el último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

La comision dice: que los capítulos 2º á 6º contienen la graduacion de los demas acreedores, comprendiendo:

En la primera categoría los gastos comunes, los de conservacion y seguros y las contribuciones, porque todos ellos afectan los bienes en general.

En la segunda, á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes, rentas, etc.

En la tercera llamó á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no constituyeron, porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierden el privilegio, tambien lo es que sean pagados, ántes que los que desde el principio aceptaron su representacion sin preferencia alguna.

En la cuarta y quinta le pareció que entraran los acreedores simples, prefiriendo, sin embargo, á los escriturarios respecto de los que solo tienen documento en papel sellado, y á estos respecto de los demas y

En el último lugar dejó la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.—N. de los EE.

accion reivindicatoria prefiere á todo privilegio.

Pero si cesa la accion real ó reivindicatoria, por no existir la cosa, aunque el deudor sea responsable de su precio, el dueño anterior no será mas que un acreedor personal sin ninguna especie de privilegio.

Lo mismo será en cuanto al importe de los deterioros ó menoscabos de la cosa, y en el caso de hurto, aunque se haya adquirido alguna cosa en el dinero hurtado.

Ni los acreedores con hipoteca sobre un edificio asegurado y que ha perecido por incendio gozarán de preferencia contra los otros chirografarios en la cantidad que deba el asegurador por la causa expresada, segun cierto fallo del tribunal de Casacion citado por Rogron al artículo 2093; pero nuestro artículo 1801 dispone lo contrario.

Aunque sean fungibles: con tal que existan, y si es depósito no haya degenerado en mútuo, segun lo dispuesto en el artículo 1671: vé lo allí expuesto.

ARTICULO 1922.

El precio de los bienes propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores, segun la clasificacion de que tratan los capítulos siguientes.

2093 y 2094 Franceses, copiados en los otros Códigos, y que en realidad son mas bien de referencia, que dispositivos. La prelación entre acreedores procede principalmente de hipotecas y privilegios: se ha tratado de las primeras, y se va á tratar de los segundos: por último, se clasificarán los acreedores sin privilegio ni hipoteca.

CAPITULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS.

ARTICULO 1923.

Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores. Los privilegios son generales sobre todos los bienes del deudor, ó especiales sobre los bienes expresamente determinados por la ley.

El artículo 2095 Frances dice: "A los otros acreedores, aun hipotecarios:" le siguen el 1965 Napolitano, 2150 Sardo, 1571 de Vaud, 2153 de la Luisiana, y primera parte del 1180 Holandés: en todos ellos se expresa que el privilegio se concede por la calidad ó naturaleza especial del crédito.

En Derecho Romano y Patrio fueron tambien conocidos algunos privilegios generales sin prenda ni hipoteca, y que preferian aun á los acreedores hipotecarios; por ejemplo, los de los gastos funerales y formacion del inventario, leyes 17 al principio, título 5, libro 42, 45, título 7, libro 11 del Digesto, ley última, párrafo 9, título 30, libro 6 del Código; leyes 12, título 13, Partida 1, y 8, título 6, Partida 6. Pero lo mas comun en ambos derechos fué reconocer hipoteca ó prenda tácita y privilegiada para ciertos créditos. En nuestro sistema no se admite hipoteca ó prenda tácita ó privilegiada para ciertos créditos. En nuestro sistema no se admite hipoteca tácita ni privilegio en las especiales y expresas; la inscripción es el todo; pero conservamos, como todos los Códigos modernos, con el simple nombre de privilegios, y en toda la fuerza de esta palabra, algunos de los casos de hipoteca tácita y privilegiada del Derecho Romano y Patrio.

Que concede la ley: por la calidad favorable del mismo crédito, como acabo de decir, no por consideracion á la persona del acreedor. Todo privilegio es una exorbitancia y desvio del derecho comun: así, pues, lo puede proceder sino de la ley; el simple convenio de los particulares no bastaria á darlo.

SECCION I.

De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

ARTICULO 1924.

Gozan de privilegio sobre los muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados los créditos por:

1º Gastos de justicia hechos en el interes comun de los acreedores

2º Gastos de administracion durante el concurso, comprendiendo el honorario del administrador por el mismo tiempo.

2101 y 2104 Franceses, que conceden igual privilegio á los créditos de la seccion siguiente: el artículo 2101 dice generalmente, "los gastos de justicia;" pero el 759 de procedimientos civiles da la preferencia sobre todos los créditos á los gastos de radiation y clasificacion; 1970 y 1973 Napolitanos, 2156 y 2160 Sardos; el 2156 dice: "los gastos de justicia; á saber, los de poner los sellos, de inventario, y todos los demas hechos en el interes comun de los acreedores;" 3158 y 3219 de la Luisiana; el 3162 al 3165 dice: "Los gastos de justicia no deben comprender sino los sujetos á arancel, como los gastos de poner los sellos, de inventario, etc., hechos en el interes." 1195 Holandés.

"Damus ei licentiam retinere quidquid: In testamenti insinuationem, vel inventarii confectionem, vel in alias necessarias causas approbaverit (haeres) sese persolvisse," leyes 22, párrafo 9, título 30, libro 6 del Código, 72, título 2, libro 35 del Digesto, y 8, título 6, Partida 6.

En el interes comun. Se ha adoptado esta locucion de los Códigos Sardos y de la Luisiana por su mayor propiedad y expresion. Los gastos hechos en el interes particular de uno de los acreedores no gozan de este privilegio, la equidad del artículo es evidente: lo hecho en interes de todos debe ser pagado por todos; sobre el modo y orden de pagar estos gastos, vé el artículo 1928, grado primero.

Febrero llamó con notable impropiedad hipoteca al privilegio de estos gastos, y al de los funerales; número 83, capítulo 3, libro 3, parte 2.

SECCION II.

De los privilegios generales sobre bienes muebles.

ARTICULO 1925.

Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos por:

1º Gastos funerales del deudor, según el uso de la tierra, y también los de su mujer é hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuvieran bienes propios.

2º Gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado desde el día de la muerte.

3º Los salarios de criados domésticos que no hayan prescrito.

4º Las anticipaciones hechas al deudor y á su familia por comestibles, vestido ó calzado por los tenderos al por menor ó por los artesanos durante el último año.

5º Las pensiones alimenticias devengadas durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de pura liberalidad.

6º Los atrasos de un año de impuestos públicos ó municipales no comprendidos en el número 4 del artículo 1927.

Seria embarazoso, y tal vez origen de confusion, el enumerar las variantes de todos los Códigos en este y demás privilegios de los artículos siguientes: convendrá, sin embargo, notar las principales diferencias. Según el artículo 2104 Frances, el privilegio en los casos de este artículo, salvo el del número 6, comprendía hasta los inmuebles hipotecados: en el nuevo proyecto de la ley Francesa (pendiente en la Asamblea cuando esto escribo) queda limitado á todos los muebles.

La Comision adoptó un término medio que concilia la justa preferencia de estos créditos con la seguridad que debe de tener el que adquiere la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos sobre ellos: seguridad que es el objeto de los títulos de *hipoteca y registro público*: el privilegio del artículo recae únicamente sobre bienes muebles.

Número 1. El artículo 2101 Frances solo habla de los funerales del deudor; el 2156 Sardo añade: "Segun el uso de la tierra:" el 3159 de la Luisiana permite al juez reducir los gastos funerales, y le prohíbe autorizarlos en mas de 200 duros.

El artículo 12 de la ley Bávara añade: "Los gastos de entierro de la mujer y de los hijos, que hayan muerto durante el concurso, ó en los seis meses anteriores á él."

"Impensa funeris semper ex hereditate deducitur, quae etiam omne creditum solet praecedere; cum bona solvendo non sint," ley 45, título 7, libro 11 del Digesto, y la 17, título 5, libro 42, extiende el privilegio á los gastos funerales de aquellos á quienes el deudor estaba obligado á dar sepultura. *Quicumque sit funeratus*. La 14 del mencionado título 7 habla largamente de lo que deba entenderse por gastos funerales.

La ley 12, título 13, Partida 1, da también el primer lugar á estos gastos, hechos mesuradamente según la condicion de la persona; habla solo de los del deudor, y ordena que sean sacados primeramente de los muebles: en cuanto á que los gastos han de ser mesurados, lo tomó la ley de Partida del párrafo 6 de la mencionada 14 y 21 del mismo título 7. "Ex dignitate ejus, qui funeratus est, etc. Pro dignitati et facultatibus" y en el mismo sentido debe entenderse nuestro artículo.

La religion, la humanidad y la salubridad pública abogan por este privilegio.

Mujer é hijos etc. Por lo que acabo de esponer se ve que esto es conforme al Derecho Romano y á la ley Bávara; el primero mas absoluto que la segunda.

Hase adoptado el primero porque militan las mismas razones de privilegio ó preferencia en todos los casos en que el deudor estaba obligado á dar sepultura: estos gastos era una de sus deudas.

Pero dejan de serlo cuando la mujer é hijos tienen bienes propios y de consiguiente herederos: serán, pues, en este caso carga y deuda de los tales bienes y herederos, leyes 21 á la 31, título 7, libro 11 del Digesto.

La razon de cargar al marido rico los gastos funerales de su mujer pobre es el decoro del mismo: "Ne injuria ellus videtur quondam uxorem ejus insepultam relinqui," ley 28 de dicho título 7.

Serán también á cargo del padre los gastos funerales del hijo emancipado, cuando, por ser este pobre, está aquel obligado á darle alimento: la humanidad y el honor del mismo padre lo recomiendan: además,

si está obligado á los gastos de la última enfermedad, ¿por qué no á estos?

Número 2 del artículo 12 de la ley Bávara citada; el 2156 Sardo, solo habla del deudor: los 3166 al 3171 de la Luisiana, hablan también de los hijos constituidos bajo la patria potestad; pero cuando la enfermedad fué crónica y lenta, el privilegio no principiará sino desde que aquella se hizo grave, y nunca podrá retrotraerse á mas de un año.

En Derecho Romano y Patrio no hay ley que haga privilegiados estos gastos: mas á pesar de esto, los intérpretes por una mala inteligencia de las leyes 37, título 7, libro 11 del Digesto, y 3, título 31, libro 3 del Código, los hicieron, y su opinion pasó á ser costumbre y práctica universalmente recibida.

Los gastos de la última enfermedad son comparados á los de los funerales, porque estos en cierto modo principian con aquella, y desde entonces pudo considerarse á la persona como muerta. Pero en las enfermedades lentas y habituales podian suscitarse dudas sobre las palabras *última enfermedad*, y según su resolucion el privilegio resultaria exorbitante; por nuestro número quedan cortadas: vé los artículos 612 y 613.

De las mismas personas: es decir, del deudor, su mujer é hijos que están bajo su patria potestad.

Respecto de estos gastos, no debe hacerse la distincion de riqueza ó pobreza que en el número anterior respecto de los funerales. Los de la enfermedad de la mujer serán á cargo de la sociedad legal de ganancias, si las hay: en otro caso, á cargo del marido porque percibió los frutos ó rentas de la dote, y aun faltando esta debe él sostener las cargas del matrimonio.

El padre, como obligado á dar alimentos al hijo pobre, aunque no esté bajo su patria potestad, y como usufructuario de los bienes del hijo rico que lo esté, soportará estos gastos: lo contrario será, si el padre no tuviere usufructo, porque en este caso tampoco estará obligado á dar alimentos, como

que nunca se dan al rico, y en ellos se comprenden los gastos de enfermedades: vé lo expuesto al artículo 72.

Número 3. El número 4 del artículo 2101 Frances, dice: "Los salarios de los sirvientes por el año vencido, y lo que se debe del corriente" 1970 Napolitano. "Los salarios de los criados por un semestre, y los debidos por el mes corriente." el 3158 de la Luisiana añade: Los salarios de los factores, secretarios y otros empleados de este jénero." el 2156 Sardo, número 5. "Los salarios debidos á los domésticos y otros individuos empleados en el servicio de la familia por un año:" el 1575 de Vaud, si bien conforme con el 2101 Frances, añade: "Las obras y pequeños anticipos de los sastres y zapateros durante el año último:" el 1195 Holandes está conforme con el Frances.

Por Derecho Romano y Patrio no hay privilegio ó preferencia para este crédito. Sin embargo, la condicion miserable de las personas lo recomienda, y en cuanto al tiempo, no habia por qué alterar lo dispuesto en los artículos 1973 y 1974.

Número 4. El artículo 2101 Frances limita á seis meses las anticipaciones hechas por los tenderos ó mercaderes al por mayor, pero habla solo de subsistencias ó comestibles: le siguen el 1970 Napolitano y 3158 de la Luisiana. El 2156 Sardo es mas expresivo: "Subsistencias para los alimentos y vestidos del deudor y de su familia." El 1195 Holandes sigue al Frances: el 575 de Vaud añade lo de las obras y pequeños anticipos hechos por los sastres y zapateros en el último año: nada hay sobre este privilegio en Derecho Romano y Patrio.

Nuestro número 4 es mas claro y expresivo que todos los artículos citados, y viene á comprender todo lo que generalmente se encierra en la palabra *alimentos*: el privilegio se funda en lo sagrado y ténue de estos, limitándolos al término de un año, que por otra parte excluye morosidad del acreedor en el cobro.

Durante el último año; es decir, que no hayan prescrito, porque un año es el término

no de la prescripción para esta clase de créditos, según el número 4, artículo 1973.

Número 5. Es el número 3 del artículo 12 de la ley Bevara, antes citada, y especial en este punto. Trátase de una deuda sagrada, cual es la de alimentos, y respecto de los devengados durante el concurso no puede ser inculpada de mora el pensionista.

Pura liberalidad: cuando esta proceda del mismo deudor; si procede de otro, aunque sea su causante, subsistirá el privilegio.

Número 6. El artículo 1575 de Vaud, número 7, habla solo de las contribuciones ó impuestos debidos al Estado; pero comprende los atrasos de dos años y el corriente. Según los artículos 2194 y 2195 Sardo el privilegio comprende los impuestos municipales del año último y del corriente.

En nuestro número se ha adoptado el Sardo por la paridad de razón en unos y otros impuestos; y por no favorecer en este caso, como en el del número 4 del artículo 1927, la negligencia de los recaudadores, y estimularlos al cobro.

Los del año corriente gozarán también del privilegio, siendo anuales; pero si debían pagarse por meses, trimestres, etc., el año para los atrasos se contará desde el vencimiento del plazo en que debieron ser pagados.

No comprendidos, etc. es decir los derechos del registro público y la contribución territorial.

SECCION III.

DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES CONTRA CIERTOS MUEBLES.

ARTICULO 1.26.

Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan en los números siguientes, los créditos procedentes de:

1º *Gastos de construcción ó conservación de una cosa mueble, sobre esta misma, mientras no ha pasado al dominio de un tercero.*

2º *Préstamo con prenda, sobre la cosa empeñada.*

3º *El precio del transporte, sobre los efectos transportados.*

4º *El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.*

5º *Las semillas y gastos del cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.*

6º *Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los bienes muebles propios del arrendatario, y que este tiene dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamiento; y también sobre los frutos de la finca después de cubierto el crédito de que trata el número anterior.*

Si el arrendamiento constare por escritura pública, ó tuviere una data cierta, se extiende este privilegio á todos los atrasos; pero, pagados estos, los demás acreedores podrán continuar por sí ó por otro con el arrendamiento y en el caso de no constar el arrendamiento en alguna forma, este privilegio no comprende sino los alquileres y renta del último año.

Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio han sido sustraídos, el propietario de la finca puede reivindicarlos, hasta el término de treinta días, después que tuvo conocimiento de la sustracción.

7º *El precio de los bienes muebles no pagados sobre estos mismos bienes, mientras se conserven en la posesión del deudor.*

8º *Las cantidades de que deben responder los empleados del Gobierno, de los pueblos, ó de establecimientos públicos, por razón de su oficio, sobre el fondo de la fianza afecta á esta responsabilidad.*

Viene á ser con ligerísimas diferencias el 2102 Frances, 1971 Napolitano, 2157 Sardo, 1572 de Vaud, 1185 Holandes, 3183 y 3184 de la Luisiana.

En Derecho Romano y Patrio fueron desconocidos estos privilegios especiales, salvo el del número 6, que lo fué con el nombre genérico de *hipoteca tácita*, y el del número 2, que equivalía á la hipoteca expresa, por confundirse entonces las palabras *prenda* y *peños*, con la *hipoteca*.

Número 1. Porque sin estos gastos no existiría la misma cosa: de consiguiente, el

privilegio no alcanza á los gastos voluntarios ó de puro ornato, ni aun á los *útiles*.

Mientras no ha pasado, etc. Los bienes muebles no son de suyo susceptibles de gravamen ó afección que la siga, desde que pasan al dominio de un tercero; además, esto perjudicaría á su rápida circulación y abriría la puerta á los fraudes; el privilegio concedido sobre los muebles del deudor no puede subsistir desde que los muebles dejaron de pertenecerle.

Número 2. El artículo 2102 Frances, y generalmente los demás arriba citados, dicen: "La prenda de que está apoderado el acreedor;" el 2157 Sardo, número 2, expresa el mismo concepto con más claridad, "Sobre la cosa empeñada que esté poseída por el acreedor," y así debe entenderse este número 2 por las mismas razones expuestas en el anterior; el derecho de prenda no se adquiere sino con la entrega de la cosa, ni se conserva sino con su posesión; vé el artículo 1771 y el número 2 del 1773.

Número 3. Es el número 6 del citado artículo 2102 Frances copiado en todos los Códigos. La ley presume haber sido en este caso la intención de las partes, que los efectos transportados fuesen la prenda del precio de su transporte, y ha dado á esta presunción la fuerza de prenda legal. Pero cesarán el derecho de prenda y el privilegio desde que los efectos salieron del poder del que los transportó, como acontece en el número anterior.

El artículo 2157 Sardo, en su número 6, es más explícito y lato en este punto, pues dice: "Los gastos de transporte sobre los efectos transportados, que estén todavía detenidos por el conductor, ó que hayan sido entregados por este en las veinticuatro horas precedentes, con tal que se encuentren todavía en poder de aquel á quien ha sido hecha la entrega."

Número 4. Es el número 5 del mismo artículo Frances, copiado en todos los códigos modernos.

Sobre los efectos existentes. Supónese que han de ser propios del mismo huésped. En

este caso, como en el del número anterior, tienen los posaderos por una presunción *juris et de jure*, el derecho de prenda en los efectos introducidos y existentes, animados é inanimados, y esta garantía aparece más justa por la obligación que tiene de recibir á los viajeros, y la responsabilidad que para la seguridad de sus efectos les imponen los artículos 1689 y 1690.

Número 5. Está en el número 1 del mismo artículo Frances, copiado en los otros códigos y amplificado en el artículo 1971 del Napolitano.

Este privilegio, sobre ser reclamado por el interés de la agricultura, es conforme á la doctrina legal de que no se reputan frutos sino los que restan, deducidos los gastos hechos para su producción, recolección ó conservación; vé el artículo 399.

Por lo tanto, el privilegio compete no solo en los frutos mientras están pendientes, sino después de recogidos y engranados, con tal que no hayan sido vendidos.

Según la ley recopilada 6, título 11, libro 10. "En los frutos de las tierras debían ser preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores de cualquiera calidad;" pero aun entonces la razón expresada en el párrafo anterior, dejaría á salvo el privilegio de este número 5.

Número 6. Los mismos artículos extranjeros citados en cabeza de este.

El 1971 Napolitano extiende este privilegio al caso de subarriendo, sin que el subarrendatario pueda oponer los gastos anticipados, y aun cuando los bienes ó efectos embargados en la finca le pertenezcan.

Este mismo, y con mayor razón es el espíritu de nuestro artículo, atendidos los 1481 y 1482, porque para el subarriendo es necesario el consentimiento del dueño de la finca, y el subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato.

El Derecho Romano conoció también este privilegio con el nombre de *prenda ó hipoteca tácita ó legal*. El propietario de un predio urbano la tenía en los efectos intro-